

## 'Cloud computing' y protección de datos personales: aunque la información esté en la nube, la responsabilidad se asume en la tierra

Septiembre de 2011.



**Nelson Remolina Angarita**

Director del GECTI y de la Especialización en Derecho Comercial de la Universidad de Los Andes. Director del Observatorio de la Protección de Datos Personales en Colombia.

[nremolin@uniandes.edu.co](mailto:nremolin@uniandes.edu.co)

Se afirma que el *cloud computing* surgió como un paso adelante respecto de los modelos de "computación centralizada" y de "computación de cliente-servidor". Para algunos el futuro llegó con el *cloud computing*, mientras otros son escépticos sobre el particular. Lo cierto es que el *cloud* representa una forma mediante la cual las organizaciones pueden obtener a través de internet diversos recursos y servicios informáticos.

El National Institute of Standards and Technology ha establecido que el *cloud computing* es un "modelo para habilitar el acceso a un conjunto de servicios computacionales (e.g. redes, servidores, almacenamiento, aplicaciones y servicios) de manera conveniente y por demanda, que pueden ser rápidamente aprovisionados y liberados con un esfuerzo administrativo y una interacción con el proveedor del servicio mínimos".

Dentro de los servicios de *cloud computing* se destacan al menos tres categorías: 1) *software* como servicio (*software as a service* –SaaS–), 2) plataforma como servicio (*platform as a service* –PaaS–) y 3) infraestructura como servicio (*infrastructure as a service* –IaaS–). Estos los podemos obtener en un escenario de nube pública y privada.

Las aplicaciones de *cloud* en el sector público y privado comprenden la posibilidad de trastejar de la tierra a la nube los datos personales de empleados, clientes y ciudadanos en general. Estos pueden ser almacenados, procesados y administrados por empresas que proveen servicios de *cloud* (*cloud service provider*– CSP). Lo que se haga o no con la información dependerá del contrato que se suscriba. En todo caso, surgen elementos que desde la regulación de protección de datos no deben perderse de vista:



## Cloud Computing y protección de datos personales



**"Información en la nube y responsabilidad en la tierra"** . Nelson Remolina

En primer lugar, el aspecto central consiste en tener claro que por definición legal el tratamiento de datos personales normalmente implica la recolección, almacenamiento, uso, circulación y eliminación del dato personal. Quien realice cualquiera de las anteriores actividades se ve obligado a cumplir ciertas obligaciones legales, pautas jurisprudenciales y principios internacionales sobre protección de datos personales.

En segundo lugar, aunque los datos estén en la nube, la responsabilidad se asume en la tierra, por el eventual tratamiento indebido de datos personales. Esta recaerá, por lo menos, en cabeza de la organización que decidió acudir a los servicios de *cloud*. Dicha entidad puede encasillarse dentro de los roles de "operador" o "fuente" de la información (L. 1266/08) o de "responsable" o "encargado" del tratamiento, en los términos de la futura ley de protección de datos personales, cuyo estudio aún está en manos de la Corte Constitucional. Como tal deberán cumplir una serie de deberes legales frente a las autoridades de control (Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera) y los titulares de los datos.

En tercer lugar, si los "*data center*" o los equipos de almacenamiento se encuentran fuera del país, las entidades deben observar las reglas propias de la transferencia internacional de datos.

En cuarto lugar, si el CSP se encuentra en Colombia, está obligado a cumplir las obligaciones legales que recaen respecto del servicio que preste. En caso de que el CSP no se encuentre en el país, es poco o nada lo que pueden hacer las autoridades colombianas frente al mismo, pero seguramente toda la responsabilidad recaerá en los hombros de la entidad pública o empresa colombiana, la cual se expone al pago de multas y a indemnizar los daños y perjuicios que se causen al titular del dato. Esto último es una faceta que deben considerar las empresas y el Estado al momento de contratar servicios de *cloud*.

**\*Las opiniones de este texto solo comprometen al autor y no reflejan la posición de la Universidad de Los Andes.** Tomado de: [http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110920-12\\_\(cloud\\_computing\\_y\\_proteccion\\_de\\_datos\\_personales\\_aunque\\_la\\_informacion\\_este\\_en\\_\)/noti-110920-12\\_\(cloud\\_computing\\_y\\_proteccion\\_de\\_datos\\_personales\\_aunque\\_la\\_informacion\\_este\\_en\\_\).asp?Mjga=1&CodSeccion=84](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110920-12_(cloud_computing_y_proteccion_de_datos_personales_aunque_la_informacion_este_en_)/noti-110920-12_(cloud_computing_y_proteccion_de_datos_personales_aunque_la_informacion_este_en_).asp?Mjga=1&CodSeccion=84)